El desprendimiento de retina como «accidente laboral» (operatividad de la presunción legal relativa al tiempo y lugar de trabajo)

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 661/2018. de 21 de junio

Manuela Durán Bernardino

Profesora avudante doctora (acreditada a contratada doctora) del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad de Granada

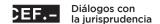
1. Marco legal aplicado

En esta sentencia, el Tribunal Supremo (TS) se pronuncia en respuesta al recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de una trabajadora contra la Sentencia dictada el 29 de junio de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Galicia, en el recurso de suplicación núm. 2715/2015, que resolvió el formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense de 12 de marzo de 2015, recaída en autos núm. 89/2015, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) y el SERGAS, sobre accidentes.

La sentencia tiene por objeto la interpretación del artículo 156.3 de la Ley general de la Seguridad Social de 2015 (LGSS/2015) (con anterioridad, art. 115.3 Ley general de la Seguridad Social de 1994 - LGSS/1994-), en el que se establece que: «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo». Desde una perspectiva sistemática, debe destacarse que dicho precepto complementa, junto a otras reglas, el concepto de «accidente de trabajo» establecido en el artículo 156.1 del mismo texto, con base en el cual: «Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena».

Atendiendo a esta redacción, que no ha variado desde que fuera recogida en el artículo 84 de la LGSS de 1974, la problemática que se plantea cada vez con mayor fuerza es hasta

Cómo citar: Durán Bernardino, M. (2019). El desprendimiento de retina como «accidente laboral» (operatividad de la presunción legal relativa al tiempo y lugar de trabajo). Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo 661/2018, de 21 de junio. Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF, 440, 196-203.



qué punto la presunción iuris tantum que enuncia el precepto, y que se resume en que todo lo que ocurra en tiempo y lugar de trabajo debe ser calificado como contingencia profesional, puede concurrir.

Dicha cuestión se viene planteando cada vez con mayor frecuencia dada la tendencia a la objetivación de los hechos acaecidos en lugar y tiempo de trabajo, llegándose incluso a la premisa de que todo lo que sucede en el centro de trabajo puede ser o puede llegar a ser calificado como contingencia profesional (accidente de trabajo o enfermedad profesional). Sin embargo, si se tiene en cuenta la literalidad del precepto, ello no es posible cuando los accidentes se deban a fuerza mayor extraña al trabajo, entendiéndose por esta la que sea de tal naturaleza que no quarde relación alguna con el trabajo que se ejecutaba al ocurrir el accidente, o sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado (art. 156.4 LGSS/2015).

En la redacción del precepto legal se pueden constatar los múltiples enigmas interpretativos que se plantean, pues el alcance de la presunción legal depende del significado que se otorque a las expresiones «lugar de trabajo», «tiempo de trabajo» o «lesión». Del mismo modo, debe ser objeto de estudio el propio instrumento jurídico «presunción» y la «prueba en contrario» que la destruya.

En la resolución de estas cuestiones resulta fundamental el papel desempeñado por la jurisprudencia, que ha ido aclarando la interpretación de los conceptos jurídicos a tener presentes no solo por la índole de los conceptos jurídicos empleados por el legislador, sino también por tratarse de una materia en la que pueden darse infinidad de casuísticas.

En la jurisprudencia se aprecia cómo el TS ha venido endureciendo la exoneración de la presunción de laboralidad del accidente de trabajo, al considerar que la presunción del artículo 156.4 de la LGSS/2015 debía ser interpretada en un sentido amplio, ya que la contingencia puede considerarse accidente de trabajo cuando se produzca o reproduzca en tiempo y lugar de desempeño de la actividad laboral, debiéndose acreditar la ruptura efectiva del nexo causal. En cualquier caso, debe tratarse de una ruptura efectiva, de forma que si no se llegara a conseguir la acreditación de dicha interrupción, la contingencia debe ser calificada como profesional.

Esta interpretación, sostenida por el Alto Tribunal, es la que ha ido permitiendo que contingencias de un presumible origen común hayan sido calificadas como accidente de trabajo, atendiendo a que, en aquellos supuestos en los que no figure quebrada la ruptura de relación causal entre el accidente y el trabajo, debe otorgarse la calificación de accidente de trabajo. Es lo que sucede en la sentencia que aquí se analiza.

2. Breve síntesis del supuesto de hecho

El día 4 de noviembre de 2014, cuando la demandante estaba delante del ordenador en su puesto de trabajo, en el que prestaba servicios como administrativa para la Intervención



Delegada de la Seguridad Social, sintió molestias en sus ojos y alteraciones visuales, por lo que acudió al centro de salud, que la remitió a urgencias de la residencia sanitaria, donde es operada de desprendimiento de retina, siendo dada de baja el 5 de noviembre de 2014 por dicha causa, declarándose por el INSS el carácter de la incapacidad temporal como derivada de enfermedad común, en contra de la pretensión de la demandante, que la considera derivada de una contingencia profesional.

Ante su disconformidad, la recurrente interpuso una demanda frente al INSS y la TGSS, admitida por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense, que, con fecha de 12 de marzo de 2015, dictó sentencia en la que le da la razón al declarar que la incapacidad temporal es derivada de accidente de trabajo.

Dicha sentencia fue recurrida en suplicación por el INSS y la TGSS ante la Sala de lo Social del TSJ de Galicia, la cual dictó sentencia el 29 de junio de 2016, desestimando en su totalidad la demanda de la actora y declarando que la incapacidad temporal derivaba de enfermedad común. Esta resolución se fundamenta en no considerar aplicable la presunción establecida en el artículo 156.3 de la LGSS/2015 al no haberse acreditado que la demandante sufriera un traumatismo causante del desprendimiento de retina y, por otro lado, en la inexistencia de datos que permitieran deducir una relación de causalidad entre la lesión y el trabajo, pues la literatura médica no considera el trabajo frente a pantallas de ordenador como causa de desprendimiento de retina.

Alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, en fecha 16 de febrero de 2004, la representación de la trabajadora formaliza recurso de casación para la unificación de doctrina, que fue admitido por providencia de la Sala de lo Social, Sección 1.ª, del TS, que, tras dar traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de 15 días, pasó las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar la procedencia del recurso.

3. Doctrina judicial aplicada: claves del razonamiento jurídico

Con base en las circunstancias descritas precedentemente, la cuestión a resolver consiste en decidir si la incapacidad temporal de la demandante debe ser considerada como derivada de contingencia profesional o común, teniendo en cuenta que la causa de dicha incapacidad fue el desprendimiento de retina que sufrió la trabajadora y cuyos síntomas aparecieron súbitamente mientras estaba trabajando frente a la pantalla del ordenador.

En su resolución, se discute sobre la aplicación de la presunción iuris tantum de laboralidad contenida en el artículo 115.3 de la LGSS/1994 (en la actualidad, art. 156.3 LGSS/2015), cuyos aspectos fundamentales se desgranan a continuación:



3.1. La existencia de una sentencia de contraste con identidad fáctica y concurrencia de pretensiones y fundamentos

Al objeto de viabilizar el recurso de casación para la unificación de doctrina, la recurrente aporta como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Murcia, en el recurso 146/2004, firme al tiempo de la interposición del recurso. En dicha sentencia, la trabajadora, auxiliar de enfermería, había sufrido un desprendimiento de vítreo y retina cuando estaba trabajando sentada detrás de un mostrador y frente a la pantalla de un ordenador. En este caso, el equipo de valoración de incapacidades (EVI) declaró la contingencia de la incapacidad temporal como accidente de trabajo, desestimándose el recurso interpuesto por la mutua, aplicando la presunción del artículo 115.3 de la LGSS/1994, y no considerándola destruida con base en la entidad del dictamen emitido por el EVI.

Si se compara esta sentencia con el supuesto objeto de análisis, se constata una clara contradicción, pues concurren las exigencias que se derivan del artículo 219 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, como informa el Ministerio Fiscal. El precepto legal exige que exista una contradicción entre la resolución judicial que se impugna y otra resolución judicial que ha de ser una sentencia de una sala de lo social de un TSJ o de la Sala Cuarta del TS. Además, la contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, es preciso, como señala el precepto citado, que, respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales». Y, por otro lado, debe tenerse en cuenta que la contradicción no surge de comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales.

Así se comprueba en la presente comparación. En ambos casos las trabajadoras sufren un desprendimiento de retina en tiempo y lugar de trabajo, cuando están trabajando ante la pantalla de un ordenador, de forma que se produce una identidad fáctica a la que acompaña la concurrencia de idénticas pretensiones y fundamentos, pues en ambos casos se plantea y discute si el origen de la contingencia es común o profesional, tratándose de prestaciones que derivaron de idéntica patología, el desprendimiento de retina. A tal fin, en ambos casos es precisa la interpretación de la presunción de laboralidad contenida en el artículo 156.3 de la LGSS/2015.

Sin embargo, los resultados de las sentencias que aquí se comparan son distintos, ya que, mientras en la Sentencia de 16 de febrero de 2004 se aplica la presunción de laboralidad, de forma que se entiende que la contingencia deriva de accidente de trabajo, en cambio, en la sentencia recurrida, de 29 de junio de 2016, no se aplica, por lo que se considera que la contingencia deriva de una enfermedad común, y no por la existencia o no de destrucción de la presunción de que la lesión se ha producido durante el tiempo y lugar de trabajo, sino por la inexistencia de datos en la literatura médica que relacionen el trabajo ante una pantalla de ordenador con el desprendimiento de retina, lo que refuerza la contradicción existente entre ambos pleitos.



3.2. La presunción legal iuris tantum de laboralidad

Recuérdese que la recurrente alega en su recurso una infracción por la inaplicación del artículo 115.3 de la LGSS/1994 (actualmente, art. 156.3 LGSS/2015), en el que se establece que: «Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y el lugar de trabajo». Según se desprende de su tenor literal, una vez probadas las lesiones acaecidas en el tiempo y lugar de trabajo, queda asimismo probado, iuris tantum, que estas constituyen un accidente de trabajo, respetándose así el nexo causal entre trabajo y daño que exige el artículo 156.1 de la LGSS/2015 en la definición de accidente de trabaio.

Se trata de una presunción iuris tantum que se extiende a las enfermedades, no solo a los accidentes de trabajo, como recientemente se ha afirmado en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 325/2018, de 20 de marzo. No obstante, debe tratarse de enfermedades que por su propia naturaleza puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo (SSTS de 22 de diciembre de 2010, rec. 719/2010; 14 de marzo de 2012, rec. 4360/2010; 18 de diciembre de 2013, rec. 726/2013; y 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013).

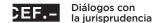
En este sentido, la doctrina se ha sintetizado con la lógica conclusión de que:

Debe calificarse como accidente de trabajo aquel en el que concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante.

Así, se debe otorgar la calificación de laboralidad cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente la absoluta carencia de aquella relación (vid. SSTS de 9 de mayo de 2006, rec. 2932/2004; 15 de junio de 2010, rec. 2101/2009; y 6 de julio de 2015, rec. 2990/2013).

En consecuencia, para poder destruirse la presunción de laboralidad establecida en el artículo 156.3 de la LGSS/2015 resulta necesario que se acredite de forma suficiente la ausencia de relación entre la lesión ocasionada al trabajador y el trabajo realizado por este, ya sea porque se trate de patologías que por su naturaleza propia excluyan la etiología laboral o porque existan unos hechos que desvirtúen el nexo causal referenciado (SSTS de 20 de octubre de 2009, rec. 1810/2008; 18 de diciembre de 2013, rec. 726/2013; y 10 de diciembre de 2014, rec. 3138/2013).

Como se destaca en la sentencia, la presunción legal del artículo 156.3 de la LGSS/2015 se debe aplicar cuando en la lesión del trabajador concurren dos condiciones fundamentales: tiempo y lugar de trabajo. Por lo que, una vez acreditado el padecimiento de la le-



sión en tiempo y lugar de trabajo, el trabajador queda exento de probar el trascendental elemento del vínculo causal. De esta forma, quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo (art. 385 Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil) (en este sentido, STS de 3 de diciembre de 2014, rec. 3264/2013).

Dada la variedad y la multitud de factores que suelen concurrir en un accidente de trabajo, en numerosas ocasiones resulta de gran dificultad apreciar el vínculo entre el trabajo v la lesión; es por ello que la presunción legal iuris tantum de laboralidad tiene su origen en la jurisprudencia, dándose traslado a posteriori a la legislación, con la finalidad de superar las dificultades de identificación del nexo causal en los supuestos en los que concurran factores generadores de la lesión.

3.3. Claves de la posición judicial

La aplicación de la doctrina de la sentencia de contraste lleva a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la trabajadora y a la consiguiente revocación de la Sentencia dictada el 29 de junio de 2016, que, a su vez, revocó la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Orense de 12 de marzo de 2015.

Los argumentos jurídicos que el tribunal esgrime frente a las cuestiones planteadas y en los que se basa la decisión adoptada son los siguientes:

- a) Se trata de una lesión súbita que aparece en tiempo y lugar de trabajo, lo que conduce necesariamente a la aplicación del artículo 156.3 de la LGSS/2015, en cuya virtud se presume que se está en presencia de un accidente de trabajo, máxime teniendo en cuenta que no debe excluirse el factor trabajo en el desencadenamiento de patologías oculares, como es el desprendimiento de retina, aunque, como se reconoce en la sentencia, existan otras causas más frecuentes productoras de dicha patología.
- b) Una vez establecida la presunción, corresponde acreditar la falta de conexión causal entre trabajo y lesión a quien pretenda destruirla; acreditación que no se ha realizado, pues «no resulta suficiente el argumento alegado centrado en la inexistencia de casos en la literatura médica que conecten trabajo ante pantallas de ordenador con desprendimiento de retina».
- c) La presunción legal se refiere «al tiempo y lugar de trabajo y no a los instrumentos del mismo», por lo que no es relevante que se produjera trabajando con una pantalla de visualización de datos.
- d) La destrucción de la presunción hubiera exigido la acreditación de una radical incompatibilidad entre el trabajo y la lesión que en este caso no se ha producido.



4. Trascendencia de la doctrina asentada

La relevancia del análisis de la presente cuestión reside no solo en su notable enjundia jurídica, sino también en el destacado papel ejercido por el TS en el importante proceso de calificación de una contingencia como profesional o común, ya que, como se sabe, la protección dispensada por el sistema de Seguridad Social no está equiparada, sino que existen claras diferencias en función del supuesto ante el que nos encontremos.

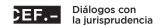
En la sentencia analizada se reconoce un nuevo caso de contingencia profesional en España, el desprendimiento de retina. Con este reconocimiento, el TS continúa la línea flexibilizadora de la presunción contenida en el artículo 156.3 de la LGSS/2015, al considerar que la misma debe ser interpretada en un sentido amplio, ya que la contingencia puede considerarse accidente de trabajo cuando se produzca o reproduzca en tiempo y lugar de desempeño de la actividad laboral, salvo que se acredite la ruptura efectiva del nexo causal entre la lesión y el trabajo, no siendo suficiente para excluir la presunción utilizar como argumento el hecho de que no existen casos en la literatura médica que conecten trabajo ante pantallas de ordenador con desprendimiento de retina, pues lo fundamental no son los instrumentos de trabajo, sino que la lesión sufrida por el trabajador mantenga una relación de causalidad con la jornada laboral.

Como recuerda el TS en la sentencia analizada, lo que se valora es la acción del trabajo como factor desencadenante de una lesión, que es la que conduce a una situación de necesidad protegida, siendo esta acción la que se beneficia de la presunción del tenor literal del artículo 115.3 de la LGSS/1994 (y que se mantiene en el art. 156.3 LGSS/2015).

Existe ya una sólida doctrina sentada al respecto de la interpretación del artículo 156.3 de la LGSS/2015, según la cual si, como en este caso, no se ha probado que hayan ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de relación entre el trabajo que el operario realizaba y el siniestro, se ha de presumir que este último tiene naturaleza de accidente de trabajo.

Concretamente, nos encontramos ante uno de los preceptos de la LGSS que ha dado lugar a una jurisprudencia más abundante. Ello se debe, por un lado, a la natural inclinación de los beneficiarios hacia la declaración de la contingencia como profesional, ya que, por una parte, las prestaciones derivadas de esta contingencia son más cuantiosas que las derivadas de contingencias comunes y tienen una mayor duración, y, por otra, el devengo de las prestaciones por accidente no requiere que el beneficiario de la prestación acredite un periodo de cotización, mientras que en el caso de las prestaciones derivadas de enfermedad común sí se precisa.

Por ello, es necesario analizar todas las pruebas existentes para englobar los hechos en un precepto determinado, reconociendo una lesión como profesional o común.



Influye al mismo tiempo en esta elevada litigiosidad del precepto legal, por otro lado, la extensa y compleja redacción del mismo, lo que en su conjunto hace que nos encontremos ante una cuestión de gran interés debido a los resultados que se derivan de su interpretación.

Los trabajadores que diariamente están durante toda su jornada laboral trabajando con pantallas de visualización de datos son conscientes de que les puede ocasionar un elevado cansancio de la vista, que puede ser el origen de las enfermedades o lesiones que sufran en un futuro en los ojos. Por regla general, aquellas lesiones que ocurran fuera de la jornada laboral o de las cuales se desconozca su origen el tribunal las viene asociando a contingencia común, mientras que en aquellos casos en los que se produzca en tiempo y lugar de trabajo se viene presumiendo, cada vez con mayor frecuencia, el vínculo causal entre el trabajo y la lesión para el reconocimiento del carácter profesional de la contingencia.

De esta forma, la presunción recogida en el artículo 156.3 de la LGSS/2015 no se aplica únicamente a los casos en los que se hayan producido accidentes en sentido estricto o lesiones producidas por la acción súbita de un agente externo, sino también a las enfermedades o alteraciones de los procesos vitales que pueden surgir en el trabajo y durante su desempeño; criterio este mantenido pacíficamente por la jurisprudencia (STS de 27 de septiembre de 2007, rec. 853/2006).

Así, el TS se decanta por la flexibilización de las circunstancias personales propias, que puedan obstar al reconocimiento de la calificación del accidente de trabajo, otorgándole una mayor importancia a los factores lugar y tiempo de trabajo, es decir, lo que prima ante todo es que la lesión tenga lugar en el centro de trabajo y dentro del horario laboral.

El criterio que se viene extendiendo y afianzando debe elogiarse, pues supone el reconocimiento de un nuevo caso de contingencia profesional en España, además de consolidarse la importante evolución experimentada por la doctrina judicial.

Al tratarse de una sentencia de unificación de doctrina, las perspectivas son que otros tribunales de la jurisdicción social sigan con el mismo criterio jurídico, en el que, salvo que se destruya la presunción establecida en el artículo 156.3 de la LGSS/2015, es decir, que se acredite la falta de conexión causal entre la lesión y el trabajo, tengan la consideración de accidente de trabajo las lesiones producidas en «tiempo de trabajo» y «lugar de trabajo», siendo estos dos requisitos lo fundamental para calificar la contingencia, con independencia de los instrumentos de trabajo utilizados por el trabajador. Es decir, el origen laboral debe buscarse no en el origen de la patología, sino en el momento en el que se produjo la misma, considerándose contingencia profesional cuando la lesión se produzca en lugar y tiempo de trabajo.

La aplicación de esta presunción contenida en el precepto legal citado goza de una renovada actualidad ante la aparición de nuevos riesgos en materia de prevención de riesgos laborales, los cuales se están convirtiendo en los últimos años en objeto de sucesivos y reiterados requerimientos por parte de los sujetos afectados.